REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós

RADICADO:	**05001 31 03 012 2020 – 00069 - 00**
PROCESO:	**Verbal –Responsabilidad Civil Contractual-**
DEMANDANTE:	**Macea Abogados Asesores S.A.S.**
DEMANDADOS:	**Construcciones Técnicas S.A.S y otra**
PROVIDENCIA:	**Auto Interlocutorio 9 9 9**
DECISIÓN:	**Decide recurso reposición, concede queja**

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto proferido el 25 de agosto de 2022 a través del cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 25 de agosto de 2022 **no se concedió** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto de fecha 8 del mismo mes y año, por improcedente, toda vez que se formuló de manera extemporánea al pretender que se concediera en contra del auto del 17 de mayo del corriente año que fuera objeto de decisión, frente al cual sólo se interpuso en su momento el recurso de reposición, sin que se presentara el recurso de apelación subsidiariamente.

El apoderado de la sociedad demandada en su escrito que precede, nuevamente interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del proveído ya referido, que no dió trámite al recurso de apelación

por él interpuesto en los términos del artículo 318, en armonía con los artículos 352 y 353 ídem.

De conformidad con el precepto 322 reglas 1ª y 2ª del Código General del Proceso, la apelación que se perfile contra un auto *"debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado", y siempre "directamente o en subsidio de la reposición"*.

Luego, por tanto, como se advirtió en el proveído hostigado, la queja vertical que promovió el apoderado de la sociedad codemandada en contra del auto que no repuso el que corrió traslado de las excepciones perentorias por él y la demandada CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.S. propuestas, se activó en forma directa y por fuera del lapso legal perentorio e improrrogable de tres (3) días de que trata la disposición procedimental de orden público y obligatorio cumplimiento.

En tales condiciones, lo resuelto deberá ratificarse y sostenerse incólume y por ser el recurso de queja procedente, será concedido ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RATIFICAR** lo resuelto en el proveído recurrido, proferido el 25 de agosto de la anualidad que avanza.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de queja ante el ad *quem* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil.

TERCERO: Remitir el expediente de forma virtual, a donde está ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e90c8787aeac81a11bd199a06743af47a4653b2cf31cfbdd5fa32676660010**
Documento generado en 06/10/2022 02:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica